

## **AUTO No. 02541**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, Acuerdo 257 del 30 del 2006, Ley 1437 del 2011, y

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado No. 2010ER49339 del 02 de septiembre de 2010, el Comandante de la Decima Quinta Estación Antonio Nariño Teniente Coronel **JESUS JAVIER JAUREGUI HERNANDEZ**, solicitó visita técnica al establecimiento denominado **DISCOTECA EL SOLAR**, ubicado en la calle 17 Sur No. 16 – 44 del barrio Restrepo.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica de control y seguimiento al establecimiento denominado **EL SOLAR DE MI APA**, ubicado en la calle 17 Sur No. 16 – 47 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, por la cual se emitió el concepto técnico No. 17494 del 19 de noviembre de 2010, y en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **9. CONCEPTO TECNICO**

##### **9.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo.**

### **AUTO No. 02541**

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la tabla No. 6, el sector donde se localiza el establecimiento comercial, está catalogado como **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS CON ZONAS DE COMERCIO CUALIFICADO**, según se establece en el decreto 298 de 2002.

De acuerdo a lo anterior y a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la resolución 0627 del 07 de abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial; artículo 9, Tabla No. 1 se estipula que el **SECTOR C RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona de uso permitido **COMERCIAL**. Los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70dB(A) en horario diurno y 60dB(A) en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión en este caso **El Solar de Apa, continua incumpliendo** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno.

### **10. CONCLUSIONES**

- Según el monitoreo de ruido de la emisión sonora generada por **EL SOLAR DE MI APA**, continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **COMERCIAL** en el periodo nocturno de **60db(A)**, con un valor de **77.81dB(A)**...
- ...la emisión de ruido generada por el establecimiento comercial **EL SOLAR DE MI APA**, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

(...)"

Que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la señora **ANDREA DEL PILAR TRUJILLO AMAYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1109380931 se encuentra registrada como personal natural.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

### **AUTO No. 02541**

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “**por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA**”, en el literal 2 establece: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...*”

Que el artículo 70º ibídem, señala: “*el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*”

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...*”

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

### **AUTO No. 02541**

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en atención a los antecedentes precitados, la señora **ANDREA DEL PILAR TRUJILLO AMAYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1109380931, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **EL SOLAR DE MI APA**, ubicado en la calle 17 Sur No. 16 – 47 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, presuntamente incumple los estándares permisibles para una **Zona de uso Comercial (C)** en **HORARIO NOCTURNO**.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra la señora **ANDREA DEL PILAR TRUJILLO AMAYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1109380931, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **EL SOLAR DE MI APA**, ubicado en la calle 17 Sur No. 16 – 47 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, quien al parecer vulnera la normatividad ambiental en materia de ruido.

Que el Acuerdo 257 de 2006, **“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

### **AUTO No. 02541**

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la señora **ANDREA DEL PILAR TRUJILLO AMAYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1109380931, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **EL SOLAR DE MI APA**, ubicado en la calle 17 Sur No. 16 – 47 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto la señora **ANDREA DEL PILAR TRUJILLO AMAYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1109380931, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **EL SOLAR DE MI APA**, en la calle 17 Sur No. 16 – 47 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02541**

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de mayo del 2014**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: SDA – 08 – 2011 - 2988*

**Elaboró:**

Stefany Alejandra Vence Montero      C.C: 1121817006      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 9/08/2013

**Revisó:**

Nubia Esperanza Avila Moreno      C.C: 41763525      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 19/02/2014

Norma Constanza Serrano Garces      C.C: 51966660      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 22/11/2013

Stefany Alejandra Vence Montero      C.C: 1121817006      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 22/11/2013

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia      C.C: 52033404      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 15/05/2014



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02541**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008  
ISO 14001:2004  
NTC GP 1000:2009  
BUREAU VERITAS  
Certification

